



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 014

Fecha: 01/02/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00757	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.  vs MULTISERVICIOS SOLARTE EU	Auto acepta cesión de créditos	31/01/2024
5200141 89001 2019 00105	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs CARLOS EDUARDO BURBANO ACHICANOY	Auto niega cesión crédito	31/01/2024
5200141 89001 2019 00158	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs NELSON JAVIER - BASTIDAS DIAZ	Auto acepta cesión de créditos	31/01/2024
5200141 89001 2019 00159	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs PIERO REINA GUERRA	Auto niega cesión crédito	31/01/2024
5200141 89001 2019 00201	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE  vs ADRIANA CONSTANZA INSUASTI MUÑOZ	Auto niega cesión crédito	31/01/2024
5200141 89001 2019 00229	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA  vs FABIAN OVIEDO - LEGARDA BENAVIDES Y OTRA	Auto acepta cesión de créditos	31/01/2024
5200141 89001 2022 00632	Ejecutivo Singular	DIANA LUCIA GUDIÑO RODRIGUEZ  vs BETTY - CORREA ROJAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/01/2024
5200141 89001 2023 00153	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs SANDRA M. ACOSTA J.	No tiene en cuenta diligencias notificación	31/01/2024
5200141 89001 2023 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.  vs LUZ VERONICA - BALVIN MATAGENSOY	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	31/01/2024
5200141 89001 2024 00040	Ejecutivo Singular	TORRES DE MARILUZ CONDOMINIO PRIMERA ETAPA  vs JACQUELINE DELGADO BENAVIDES	Auto abstiene librar mandamiento de pago	31/01/2024
5200141 89001 2024 00041	Ejecutivo Singular	YANETH DEL CARMEN ERAZO LÓPEZ  vs MARIA MODESTA MALES	Auto libra mandamiento pago	31/01/2024
5200141 89001 2024 00041	Ejecutivo Singular	YANETH DEL CARMEN ERAZO LÓPEZ  vs MARIA MODESTA MALES	Auto decreta medidas cautelares	31/01/2024
5200141 89001 2024 00042	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE  vs RICARDO GARZON	Auto libra mandamiento pago	31/01/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00042	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PRADO VERDE vs RICARDO GARZON	Auto decreta medidas cautelares	31/01/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00757

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Multiservicios Solarte EU

Pasto (N.), treinta y uno (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Gestiones Profesionales SAS como cesionaria para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Davivienda S.A dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La apoderada general de Banco Davivienda S.A, solicita se reconozca a Gestiones Profesionales SAS, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Banco Davivienda S.A dentro del proceso de la referencia.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Banco Davivienda S.A a Gestiones Profesionales SAS, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a la abogada Claudia Patricia García Medina, como apoderada de Gestiones Profesionales SAS, según los términos del memorial poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de febrero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00105-00  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Carlos Eduardo Burbano Achicanoy

Pasto (N.), treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que se pretende se reconozca a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1 como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Refinancia SAS dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente se observa que Refinancia SAS no es parte dentro del presente asunto, pues no se ha efectuado cesión alguna a su favor, razón por la cual no habrá lugar a aceptar la cesión de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Refinancia SAS a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de febrero de 2024  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 30 de Enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00-15800  
Demandante: Refinancia SAS  
Demandado: Nelson Javier Bastidas Diaz

Pasto (N.), treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo Fc Ref Npl 1 como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Refinancia SAS dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La representante legal de Refinancia SAS, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Refinancia SAS dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

*anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Refinancia SAS a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a la abogada Jimena Bedoya Goyes, como apoderada de Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, según los términos del memorial poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de febrero de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 30 de Enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418900120190015900  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Piero Stalyn Reina Guerra

Pasto (N.), treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que se pretende se reconozca a Patrimonio Autónomo Fc Ref Npl 1 como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Refinancia Sas dentro del proceso de la referencia.

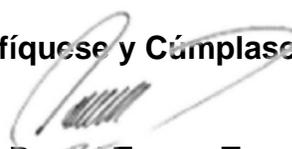
Una vez revisado el expediente se advierte que Refinancia SAS no es parte dentro del presente asunto, pues no se ha efectuado cesión alguna a su favor, razón por la cual no habrá lugar a aceptar la cesión de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Refinancia Sas a Patrimonio Autónomo Fc Ref Npl 1, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de febrero de 2024  

---

**Secretaria**

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00-20100  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Adriana Constanza Insuasty Muñoz

Pasto (N.), treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

**CONSIDERACIONES**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se advierte que se pretende se reconozca a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1 como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Refinancia SAS dentro del proceso de la referencia.

Una vez revisado el expediente se advierte que Refinancia SAS no es parte dentro del presente asunto, pues no se ha efectuado cesión alguna a su favor, razón por la cual no habrá lugar a aceptar la cesión de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Refinancia SAS a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
1 de febrero de 2024  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de Enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de crédito. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00-22900

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Fabian Oviedo-Legarda Benavides y Otra

Pasto (N.), treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Patrimonio Autónomo Fc Ref Npl 1 como cesionario para todos los efectos legales, titular o subrogataria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Refinancia SAS dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

La representante legal de Refinancia SAS, solicita se reconozca a Patrimonio Autónomo Fc Ref Npl 1, como cesionaria para todos los efectos legales, titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a Refinancia SAS dentro del proceso de la referencia y que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario.

Aporta a su petición los certificados de existencia y representación legal del cedente y de la cesionaria.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del*

*anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y de las probanzas procesales, se observa que la deudora aceptó una cesión del crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo; por consiguiente opera la sustitución procesal tal como lo indica el artículo 68 del C. G. del P.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal de crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### **RESUELVE**

**PRIMER.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por Refinancia SAS a Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, en consecuencia, téngase a la referida entidad como demandante por haber operado la figura de la sustitución procesal.

**SEGUNDO.- TÉNGASE** a la abogada Jimena Bedoya Goyes, como apoderada del Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1, según los términos del memorial poder conferido.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 1 de febrero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de enero de 2024. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, la parte ejecutante allegó la notificación por aviso de la demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00632  
Demandante: Diana Lucia Gudiño Rodríguez  
Demandada: Betty Correa Rojas

**Pasto, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se presentaron excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 07 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Diana Lucia Gudiño Rodríguez y en contra de Betty Correa Rojas, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 01 de febrero de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 31 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00153

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal

Demandada: Sandra Mónica Acosta Jurado

**Pasto (N.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la notificación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, presenta diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, si bien se trata de una notificación electrónica, la misma deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así entonces, con la notificación aportada no remite a este Despacho certificación de empresa postal o prueba sumaria alguna que demuestre la recepción del correo electrónico de la notificación de la parte demandada.

Además, no se hace la advertencia que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada, requiriendo al apoderado judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SIN LUGAR** a tener por notificada a la demandada Sandra Mónica Acosta Jurado, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO.- REQUERIR** al apoderado judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**Notifíquese y Cúmplase**

 type text here

**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de febrero de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 31 de enero de 2024. Encontrándose en turno, doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00420  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandada: Luz Verónica Balvin Matagensoy

**Pasto (N.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada del mandamiento de pago por mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni se presentaron excepciones y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 13 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de Banco de Occidente y en contra de Luz Verónica Balvin Matagensoy, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO.- ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 01 de febrero de 2024

Secretaria

**Informe secretarial.** Pasto, 31 de enero de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00040-00  
Demandante: Torres de Mariluz Condominio Primera Etapa  
Demandado: Jaqueline Delgado Benavides

**Pasto (N.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se procede a resolver lo pertinente con relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento de pago a favor de Torres de Mariluz Condominio Primera Etapa y en contra de Jaqueline Delgado Benavides, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

De conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001, para el cobro de las multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinaria y extraordinaria con sus intereses, constituye título ejecutivo el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que no se aporta el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal demandante, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, con los valores específicos de la cuota de administración de cada mes y año, la fecha desde la cual cada cuota se hacía exigible, cuotas extraordinarias, etc, pues lo aportado corresponde a un estado de cuenta y copias de un libro auxiliar, que no se puede tener como tal, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta providencia ARCHIVASE dejando las anotaciones del caso.

**notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
01 de febrero de 2024

---

Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de enero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00041-00

Demandante: Yaneth del Carmen Eraso López

Demandado: María Teresa López Caez

**Pasto (N.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Finalmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Yaneth del Carmen Eraso López y en contra de María Teresa López Caez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$17.000.000 por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 21 de junio de 2021 hasta el 06 de octubre de 2021, más los intereses moratorios desde el 7 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Robert Guerrero Guerrero, portador de la T.P No. 391.707 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 01 de febrero de 2024 <hr/> Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 31 de febrero de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2024-00042  
Demandante: Conjunto Residencial Prado Verde P.H.  
Demandado: Ricardo Garzón López

**Pasto (N.), treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía del asunto, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (Certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 48 de la Ley 675 de 2001, razón por la cual se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del Conjunto Residencial Prado Verde P.H. y en contra de Ricardo Garzón López, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- \$ 2.395.832 que corresponde a las expensas comunes necesarias (ordinarias y extraordinarias) e intereses moratorios causados durante el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 2022 hasta el 30 de diciembre de 2023, conforme al certificado expedido por la Administradora de la Propiedad Horizontal, aportado como base del recaudo.
- Por concepto de expensas comunes necesarias, cuotas extraordinarias y sus respectivos intereses de mora, dejados de cobrar a partir de la presentación de la demanda hasta el momento que se satisfaga la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado Jorge Fabian Villota Tutistar, con T.P. No. 361.919 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
01 de febrero de 2024

\_\_\_\_\_  
Secretario